

**Análisis
de la Reforma
de Ley del Sistema
Vasco de Garantía**

**de Ingresos y
para la Inclusión**

LOS PRINCIPALES

CAMBIOS EN MATERIA

DE LA RGI

Febrero de 2023





AZTERKETA

Enero de 2023

INDICE

- 04 **INTRODUCCIÓN**
 - 05 **CONTEXTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
 - 06 **DIGITALIZACIÓN**
 - 08 **IDIOMAS**
 - 09 **NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES Y AYUDAS**
 - 11 **UNIDADES DE CONVIVENCIA**
 - 12 **CUANTÍAS DE LAS PRESTACIONES**
 - 16 **CAMBIOS EN MATERIA DE VIVIENDA**
 - 19 **IMPACTOS SOBRE LA JUVENTUD**
 - 21 **MACHISMO INSTITUCIONAL**
 - 24 **MIGRACIÓN Y PERSONAS CON ESTATUS DE ASILO Y REFUGIO**
 - 26 **ÓRGANO DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN MATERIA DE INCLUSIÓN**
 - 27 **SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO**
 - 29 **RÉGIMEN SANCIONADOR**
 - 33 **CONCLUSIONES**
- 

INTRODUCCIÓN

Este documento consiste en un estudio de la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, aprobada el 22 de diciembre de 2022 por el Parlamento Vasco. Ley que se refiere a las prestaciones económicas destinadas a la protección social, especialmente la RGI. Se trata de un primer acercamiento que parte del trabajo previo existente en LAB que, desde hace años, ha estado acompañando y participando activamente en el proceso de debate y construcción de esta normativa.

La nueva ley se estructura en 9 títulos, 151 artículos, 7 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales y su finalidad es regular el actual sistema de protección e inclusión social, proponiendo cambios sustanciales en muchos y diferentes ámbitos y derogando la Ley 18/2008, de 23 de diciembre que, pese a los diferentes cambios realizados en la materia vía leyes presupuestarias, hasta la fecha es la que regula en la CAV la RGI.

El objetivo de este estudio consiste en destacar los puntos más preocupantes relacionados con el retroceso de derechos impuesto por la ley y, de esta manera, aportar al fortalecimiento de los planteamientos y acciones sociosindicales de LAB en materia de protección social. Este es, por tanto, un estudio impulsado por el área de Acción Social y que, previamente, ha sido enviado a nuestras delegadas y afiliadas que trabajan en el sector y conocen las dificultades ya existentes en el sistema y que se agravarán con esta nueva ley.

Como son muchos los puntos de la reforma que merecen atención, este estudio está dividido en los ámbitos temáticos que son de especial interés para la acción de LAB y se detiene a analizar cómo los cambios normativos propuestos les impactan. A parte de una investigación, se trata también de un documento de trabajo y, por tanto, la intención de la división por temas es facilitar la búsqueda de información, según la realidad nos demande posicionarnos en los diferentes ámbitos que actuamos hacia la defensa de los derechos de las trabajadoras.

Por esta razón, inicialmente hay breves consideraciones generales relacionadas con la exposición de motivos y objeto de la ley. A continuación se presentan los diferentes temas considerados especialmente preocupantes y, finalmente, algunas conclusiones vinculadas a la filosofía que sostiene la normativa: recortes y restricciones de derechos, persecuciones y discriminaciones entre las personas receptoras de prestaciones sociales y criminalización de la pobreza.

Finalmente, siendo esta una amplia reforma que afectará a diferentes dimensiones de vida y trabajo de las personas que habitan parte del territorio de Euskal Herria, este estudio pretende ser una pequeña contribución a la planificación de la acción sociosindical de LAB que se verá afectada por los impactos de una política restrictiva y absolutamente limitada para hacer frente al creciente empobrecimiento y exclusión de la clase trabajadora vasca ■



■ CONTEXTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley inaugura su exposición de motivos reforzando que el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social se ha convertido en una de las principales señas distintivas del autogobierno vasco. Tiene la audacia de titularlo como un “éxito colectivo” y “un referente fuera de nuestras fronteras”, pero ignora que, tras más de 30 años de desarrollo, según los datos de la EPDS de 2020¹, de cada 100 personas en riesgo de pobreza real, 30 quedan fuera del sistema de protección y 37 siguen en situación de pobreza.

Además, entre los factores que según la ley han contribuido al incremento de personas que requieren protección, menciona: “la falta de recursos de las personas migrantes”. ¿No sería más bien la falta de oportunidades laborales y recursos públicos destinados a que las políticas sociales actúen realmente de manera transversal y sean capaces de dignificar las consecuencias generadas por las políticas migratorias, como la Ley de Extranjería del estado español y las (necro)políticas de fronteras? Por lo tanto, **la ley ya inicia culpabilizando la migración, que es un derecho fundamental, y culpabilizando el empobrecimiento de las trabajadoras que es consecuencia inexorable del capitalismo.**

La ley también utiliza las “crisis sociosanitaria y socioeconómica” provocadas por el COVID 19 para justificar que la reforma busca adaptarse a esta nueva coyuntura. Sin embargo, oculta la opción política por movilizar importantes esfuerzos legislativos, anteriores a la pandemia, para crear esta nueva ley, cuyo carácter es estructural y no coyuntural. Dimensión que se observa tanto por la naturaleza de las modificaciones que abajo detallamos, como por la derogación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre², prevista en las Disposiciones Derogatorias de la ley en análisis.

1 Disponible en: <https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/informe_epds_2020/es_epds2012/data/INFORME-EPDS-2020.pdf>

2 Para más información, consultar: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15732>

■ DIGITALIZACIÓN

Modelo de atención

La nueva ley, en el Art. 4, expresa que la atención se beneficiará de los avances tecnológicos y garantizará la atención presencial “cuando sea requerida”. Previsión que establece la **digitalización como regla y la presencialidad como excepción**.

También es muy grave que se recuperen las medidas de identificación biométrica, ya que la gestión por vía digital de las prestaciones, como venimos denunciando desde hace tiempo³, no facilita el acceso y opera como mecanismo de re-exclusión dentro de políticas que debieran direccionarse a la inclusión.

La digitalización de la gestión de la prestación social no es un hecho casual. Subyace una intención de complejizar los canales de accesibilidad y obstaculizar el ejercicio de derechos de las personas “beneficiarias”⁴.

La burocracia virtual excluye a personas y a colectivos específicos, como las personas mayores, personas con diversidad funcional y personas migradas que no se comunican en los idiomas vehiculares. También conlleva la reducción de puestos de trabajo y oficinas de atención presencial, centralizándolas en los grandes centros urbanos y dificultando el acceso a quienes viven en zonas rurales y a las trabajadoras precarizadas que, cada vez más, son expulsadas hacia las periferias del modelo urbanocéntrico.

Deber de comparecencia

El art. 30 de la ley establece que las perceptoras de la RGI pueden ser citadas para comparecer a las oficinas de Lanbide para hacer efectiva la **obligación de colaborar**, prevista en el Art. 29 de dicha normativa.

Por un lado, es necesario destacar las problemáticas generadas por las citaciones que, por regla, se hacen vía digital o SMS **en una realidad donde la exclusión digital aún es presente**. Las notificaciones por vía telemática suelen ser difíciles de entender y en muchos casos no llegan a destino en tiempo y forma. Además, en los casos en que las notificaciones se dan por Correos, en ocasiones los plazos pueden implicar que una persona que, además de cobrar la RGI trabaje, no pueda acudir a recogerla o no pueda presentarse a la cita establecida por Lanbide de forma unilateral.

Teniendo en cuenta que la mera emisión del mensaje por parte de la Administración se considera como notificación, según la nueva ley, si la persona beneficiaria no comparece en el lugar, fecha y hora indicados, se entenderá que no está residiendo en la CAV, conllevando la interrupción de su residencia efectiva. Por lo tanto, **la no recepción de un mero mensaje puede significar la suspensión de una prestación destinada a suplir gastos vitales para la sobrevivencia**.

3 IPAR HEGOIA. Digitalizaioa. XXI. mendeko klase borrokaren jokaleku <<https://www.iparhegoa.eus/formakuntza-soziala/gogoetarako-talaia-zenbaki-guztiak/talaia12-digitalizazioa/>>

4 Como el presente estudio se refiere al análisis de una Ley en concreto, se ha optado por mantener la terminología presente en la normativa con el objetivo de evidenciar que la conceptualización y el lenguaje utilizados por la Administración Pública no son neutrales. Por lo contrario, está cargado de una orientación política determinada que, aunque pueda parecer sutil, al nombrar las personas que ejercen su derecho subjetivo a la garantía de ingresos como “beneficiarias”, revela la base asistencialista y filantrópica que vertebra el actual modelo de protección e inclusión social. Perspectiva que no se comparte desde LAB y que es importante evidenciar para poder transformar.

Por otro lado, es igualmente grave que la ley relegue a un futuro reglamento los requisitos para los casos en que la comparecencia pueda efectuarse por medios electrónicos. Esto significa que la digitalización en esta normativa se estructura buscando garantizar los deberes de las personas beneficiarias, pero poco se preocupa por aquellos supuestos excepcionales en que la comparecencia digital podría beneficiar algunas personas. Como podría ser el caso de las personas que estén fuera o que no puedan ausentarse de su trabajo cuando de la cita asignada unidireccionalmente por Lanbide.

■ IDIOMAS

También relacionado con el modelo de atención, la nueva ley prevé que la atención se dará en el entorno habitual “siempre que resulte posible y conveniente”. Considerando que el entorno de atención va más de allá de la dirección de las oficinas y se refiere a toda la **territorialidad** en la que se inserta el Sistema Vasco de Garantía de ingresos, a parte de lo ya mencionado anteriormente en el apartado sobre digitalización, la cuestión idiomática también preocupa.

Entendemos que el idioma utilizado en la atención pública también es parte de la territorialidad de un pueblo que, en el caso de EH es diverso y plural, y por lo tanto debería ser considerado parte del entorno habitual de las personas. En este sentido, **no hay ninguna previsión sobre cómo garantizar el derecho al uso de otras lenguas** mayoritariamente presentes en determinados colectivos sociales. Este es el caso de personas migradas que, en muchas ocasiones, se expresan de manera más segura en idiomas como pueden ser el árabe, el francés o el inglés.

En lo referente al uso del euskera, la ley en el Art. 9 se limita a determinar la no discriminación de las personas a la hora de escoger entre las lenguas oficiales en la que deseen relacionarse. Una previsión insuficiente, limitada y que ignora las históricas dificultades y obstáculos existentes para que las personas se sientan seguras y acogidas para relacionarse en euskera con la Administración Pública.

La normalización del euskera requiere amplios acuerdos populares y es hora de que las políticas públicas y sociales blinden adecuadamente la euskaldunización de la Administración Pública. Una vez más, el Gobierno Vasco pierde la oportunidad de avanzar desde la no discriminación hacia el impulso del idioma, ignorando así que los derechos lingüísticos son parte fundamental de la integración social y de la construcción de sentidos de comunidad.

Pese a que el derecho a entender y a ser entendido de las personas titulares y beneficiarias esté previsto también en el Art. 9, este se limita al colectivo de personas con diversidad funcional, lo que representa una **discriminación entre los colectivos vulnerabilizados y supone una jerarquización entre derechos** que no es nada funcional para la integración social.

En definitiva, tanto en lo que se refiere al derecho a la atención presencial como al derecho lingüístico, la nueva ley no los garantiza, dejándoles totalmente sometidos al “requerimiento, posibilidad y conveniencia” de la Administración, generando una grave inseguridad jurídica.

■ NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES Y AYUDAS

Según la nueva ley, la RGI se configura como derecho subjetivo de todas aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos por la presente reforma. Es una **prestación económica complementaria, de naturaleza subsidiaria, intransferible e indefinida**.

No reconocimiento del derecho subjetivo a las Ayudas de Emergencia Social

Por otro lado, la ley en el Art. 10 sigue considerando que las Ayudas de Emergencia Social (AES) poseen **naturaleza subvencional**, en lugar de avanzar en su reconocimiento como derecho subjetivo. Esto significa que estas prestaciones dependen de presupuesto y, por tanto, son mucho más volátiles en su aplicación, variando según los intereses políticos y económicos que, como es sabido, a nivel presupuestario no suelen priorizar la protección social.

Según el Art. 51 de la ley, las AES son prestaciones económicas no periódicas, destinadas a personas integradas en una Unidad de Convivencia cuyos recursos son insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para sobrevivir. Entre ellos figuran los gastos de alquiler; gastos derivados de intereses y de amortización de créditos de adquisición de una vivienda previos a la situación de emergencia social; gastos de energía (suministro eléctrico, gas y otros combustibles de uso doméstico), gastos de mantenimiento de la vivienda (agua, basuras, alcantarillado) y atención sanitaria no cubierta por los diferentes sistemas públicos.

En un contexto de encarecimiento de la vida acompañado de un empobrecimiento de las trabajadoras en nuestro territorio, el no reconocimiento del derecho subjetivo a las AES, pese a que se refieren a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es una **decisión política que ignora la necesaria existencia de estas prestaciones para complementar los escasos ingresos de quienes no cumplen los estrictos requisitos de acceso a la RGI**.

Por lo tanto, la nueva ley permite el mantenimiento de un vacío legal que no contribuye a mejorar el sistema de protección y, a la vez, perpetúa la existencia de personas que no puedan acceder a ningún tipo de ingreso.

Compatibilidad entre prestaciones, pero preferencia del IMV

El Art. 11 de la nueva ley establece que las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión serán compatibles entre sí, pero determina la preferencia de los trámites dirigidos al reconocimiento y percibo del IMV⁵ y la subsidiariedad y complementariedad de la RGI.

No se puede olvidar que, conforme ya señalábamos en nuestro informe presentado en 2020⁶, la actual herramienta de protección social se articula con carácter principal a través del Sistema Público de Seguridad Social, mediante prestaciones contributivas y no contributivas. Sin embargo, este nivel de protección social deja fuera a muchas personas en situaciones de necesidad derivadas, ya que su carácter es limitado y está basado principalmente en el empleo. Un Sistema que ignora

5 Cabe recordar que el Ingreso Mínimo Vital (IMV) nace como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, mediante el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, pero se regula mediante la Ley 19/2021 de 20 de diciembre, que deroga el anterior Real Decreto-ley y al que sustituye tácitamente. La transferencia de la gestión del IMV se ha materializado mediante el Convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco, vigente desde el 1 de abril de 2022.

6 LAB. Rentas de Garantía de Ingresos (RGI/RG), Ingreso Mínimo Vital (IMV) y Renta Básica Universal (RBU), 2020.

el agotamiento de las prestaciones de desempleo, la dificultad de alcanzar las cotizaciones para acceder a una pensión o el incumplimiento de las condiciones económicas para acceder a una prestación no contributiva.

Esto significa que **el Sistema de Seguridad Social no alcanza su objetivo de universalidad** y genera que personas que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad socioeconómica puedan no acceder al derecho a la prestación social. Es precisamente en este ámbito no cubierto por el sistema de seguridad social donde entran las prestaciones de garantías de ingresos de los ámbitos autonómicos.

Expansión competencia estatal hacia la competencia autonómica

Cabe recordar que las rentas de ingresos mínimos forman parte de las competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales. De hecho, estas rentas mínimas están ya reguladas en nuestro ámbito, pero el carácter exclusivo de esta competencia autonómica, según sentencias del Tribunal Constitucional, no excluye la posibilidad de que el sistema de la Seguridad Social asuma también dichas prestaciones "en virtud del carácter dinámico de la actividad protectora de dicho sistema". De ello se deriva que la actividad prestacional del sistema de la Seguridad Social a zonas propias de la asistencia social no puede realizarse en régimen de exclusividad, sino de concurrencia con el ejercicio de estas competencias por parte de las comunidades autónomas.

Por lo tanto, con la transferencia del IMV no es que se haya descentralizado la Seguridad Social, como ha querido vender el PNV, sino que es el **Sistema de la Seguridad Social el que se ha extendido a una materia que hasta la fecha había sido regulado en el ámbito autonómico**. Así que se ha modificado la Ley General de la Seguridad Social (art. 42.1.c) para incluir en el sistema el IMV como prestación no contributiva.

En lo que se refiere al valor de las prestaciones, el hecho de que la RGI sea subsidiaria al IMV, representa un impacto escaso en nuestro territorio, ya que las cuantías percibidas por la RGI son superiores, haciendo con que el IMV se quede absorbido. La transferencia de gestión del IMV tampoco servirá para ampliar sustancialmente la cobertura a más personas en situación de vulnerabilidad en cuanto que los requisitos del IMV son más restrictivos. Estando excluidas las personas mayores de 65 años y las personas migradas en situación administrativa irregular, salvo aquellas que acrediten ser víctimas de trata de seres humanos o de violencia machista.

De esta manera, el acuerdo del PNV se limita a gestionar la concurrencia competencial, cuya duplicidad en nuestro territorio **va a suponer añadir más complejidad y burocratización a la tramitación de las rentas garantizadas en Lanbide** que, como venimos denunciando, ya estaban saturados. Todo ello en perjuicio de las personas perceptoras.

■ UNIDADES DE CONVIVENCIA

Eliminación de la limitación de Unidades de Convivencia

Hay que tener en cuenta que **la Unidad de Convivencia (UC) que se reconozca es la que fijará el nivel de ingresos computable** a la hora de determinar la cuantía de la RGI. Por esta razón, la actual eliminación de la limitación de 2 UC por vivienda es positiva.

Sin embargo, lo dispuesto entre los Arts. 25 y 28 de la nueva ley es problemático, ya que prevé que las personas que residan en un mismo domicilio, sin vínculos de consanguinidad y afinidad, podrán constituir varias UC unipersonales o una sola UC, sin determinar expresamente las consecuencias derivadas de esta decisión. Sobre todo porque, conforme se detallará a continuación, en el caso de que haya más de una UC en el mismo domicilio se aplicará un índice corrector de 15% a la baja, pero esta información no figura nítidamente en el mismo apartado.

También es muy grave, según dispuesto en el Art. 28, que **la mera convivencia con otra persona durante 2 años, ininterrumpidos o no dentro de los cuatro últimos años, presumirá la existencia de relación conyugal o análoga** sin, además, aclarar cómo y qué agente lo determinará.

Reducción del grado de consanguinidad

El hecho de que se reduce hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad la relación entre las personas que conviven a la hora de caracterizar la UC es positivo, ya que limita quienes realmente comparten proyectos de vida sin dar tantos vínculos por hecho.

Sin embargo, la falta de determinación de lo que caracteriza "afinidad" hace con que la consanguinidad prevalezca y, por tanto, **se siga estableciendo la familia monógama y nuclear como modelo garante de la protección social** y extensión de las políticas públicas de inclusión y protección.

De esta manera, la nueva ley no solo no tiene en cuenta otras redes de cuidados y vínculos afectivos presentes en nuestro territorio, sino que da un paso atrás teniendo como referencia principal las convivencias estables de pareja con hijos.

Además, esta falta de determinación tiene efectos directos hacia las personas que comparten vivienda por necesidad, realidad creciente en nuestro territorio, y que detallaremos a continuación.

Unidades de convivencia excepcionales

Es positivo que la nueva ley aclare la conformación de las UC excepcionales, aquellas constituidas por personas víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, violencia machista, pensionistas, divorciadas, adoptantes y desahuciadas. Sin embargo, **este avance es limitado porque determina que esta modalidad excepcional de UC no podrá exceder los 3 años**, salvo aquellas conformadas por pensionistas.

Esta limitación temporal representa una sanción a los acogimientos solidarios que, en algunas ocasiones y por diferentes razones, pueden superar este período. Se observa, por tanto, no sólo la intención de estigmatizar la pobreza, sino de criminalizar la solidaridad, una marca también distintiva de esta nueva ley.

■ CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

Nueva forma de cuantificación: cuantía base y complementos

El cambio en la forma del cálculo de las prestaciones tiene que ver con el cambio en las UC. La nueva ley articulará una cuantía base común para todas las UC y un sistema de complementos individuales y complementos vinculados a las características de la UC. Aquí cabe una pequeña aclaración terminológica.

Según el Art. 33 de la ley, **la cuantía base será una cantidad fija** que expresa el gasto mínimo que se dedica en un domicilio unipersonal a la satisfacción de las necesidades básicas. El importe mensual de la cuantía base se fijará mediante la Ley de Presupuestos Generales de la CAV⁷, atendiendo al **IPC**.

En lo que se refiere a los complementos, la ley en su Art. 34 prevé 2 tipos:

Los complementos individuales cuantifican el reparto de los gastos de la UC en función del número de personas que la integran. Se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Titular y segunda persona adulta: 50% de la cuantía base;
- Resto de personas beneficiarias: 30% de la cuantía base.

Los complementos vinculados a las características de la UC, a su vez, se aplicarán a las "UC monoparentales, a las integradas por personas víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual, violencia machista, pensionistas o por una o varias personas con diversidad funcional igual o superior al 33% o con calificación de dependencia", que no perciban pensión por este motivo. En estos casos, los complementos tendrán un valor:

- UC integradas por pensionistas: 40% de la cuantía base;
- UC integradas por los demás perfiles: 25% de la cuantía base.

De esta manera, según previsto en el Art. 32, el sumatorio **cuantía base + complementos** determinará la **renta máxima garantizada**. Renta máxima que, según el Art. 33, se garantizará que la cuantía que corresponda a una persona beneficiaria individual no resulte inferior a la mayor de las cuantías de:

- La **tasa de riesgo de pobreza** publicada en la Encuesta de Condiciones de Vida para el Estado Español por el Instituto Nacional de Estadística, referida al año anterior al de aprobación de la citada ley o, en caso de no estar publicada, a la del último año disponible;
- O la media ponderada de los **umbrales de pobreza de ingresos** (mantenimiento) correspondientes a la Encuesta de Pobreza y Desigualdades Sociales, una vez descontados los gastos relativos al alquiler de la vivienda, referida al último año disponible. Este indicador se obtendrá y publicará, como mínimo, cada dos años.

7 Para más información sobre el ejercicio de 2022, consultar la Ley 11/2021 de 23 de diciembre en: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2177>

Sobre la tasa de riesgo de pobreza y teniendo en cuenta los datos de AROPE de 2021⁸, el primer punto **establece el 60% de la renta mediana de todo el estado español como el mínimo garantizado**. Puede parecer un avance, pero la renta mediana en el estado español y en la CAV no se asemejan. En definitiva, el 60% de la renta mediana de la CAV es de 1056€, mientras que el 60% de la renta mediana del estado español es de 795€. **Una elección política que reduce en 261€ mensuales la prestación que percibirán las trabajadoras vascas.**

El segundo punto, a su vez, resulta interesante porque añade al cálculo de la RGI un **indicador vasco de la pobreza**, en lugar de solo considerar indicadores españoles que, son más bajos y no reflejan la realidad de este territorio. Ambos indicadores no estaban inicialmente previstos en el Proyecto de Ley y en la práctica la ley es ambigua sobre cuál indicador prevalecerá.

Finalmente, la nueva ley, en el art. 35, expresa que el valor de la RGI será determinado por la diferencia entre la renta máxima garantizada y el conjunto de las rentas e ingresos disponibles de todas las personas integrantes de la UC. La cuantía de la prestación de cada UC será actualizada a cada tres meses.

Las nuevas cuantías previstas por la actual reforma se actualizarán en dos fases. La primera se hará efectiva el 1 de enero de 2023, cuando se aplicará una subida del 8,5%. La segunda recogerá todas las medidas incluidas en la reforma y se prevé que se haga efectiva en abril, una vez que entre en vigor la norma. Es decir, tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por lo tanto, estas serán las cuantías mensuales, según el tipo de la UC:

> CUANTÍAS MÁXIMAS MENSUALES DE LA RGI SEGÚN LA UNIDAD DE CONVIVENCIA

	2022	Enero de 2023 [subida de 8,5%]	A partir de Abril de 2023 [Nueva ley]	Diferencia [2022-2023]
1 persona adulta	727€	789 €	800 €	% 10,0
2 personas adultas	934€	1013 €	1066 €	% 14,2
1 persona adulta + 1 menor	987€	1070 €	1093 €	% 10,8
2 personas adultas + 1 menor	1033€	1121 €	1226 €	% 18,7
1 persona adulta + 2 menores	1033€	1178 €	1253 €	% 15,4
2 personas adultas + 2 menores	1033€	1121 €	1386 €	% 34,2
1 persona pensionista	835€	905 €	1013 €	% 21,4
2 personas pensionistas	1043€	1131 €	1280 €	% 22,7
3 personas pensionistas	1126€	1222 €	1440 €	% 27,8

Como se observa, llama la atención que, en el caso de las personas pensionistas, **la nueva ley se ha negado a reconocer las reivindicaciones de este colectivo que reivindica el complemento de las pensiones hasta el mínimo de 1080€ mensuales.**

La nueva ley tampoco reconoce la individualización de la prestación en los casos de complemento de pensión, lo que haría que **mujeres con pensiones no contributivas** muy bajas pudieran cobrar la RGI, independiente de la prestación recibida por su marido.

No vinculación al SMI, aplicación del IPC

No hay razones para sacralizar la referencia al SMI, en cuanto referencia decidida en Madrid que no ha representado una garantía de incremento (congelado los años 2012 y 2014) y subidas escasas (4€ y 3€ del 2012 a 2013 y de 2014 al 2015 respectivamente).

Lo que sí preocupa es que, por ejemplo en 2017, de forma interesada e incumpliendo la propia ley vigente, se ha aplicado el IPC (1,5%), justo el año en el que el incremento del SMI ha sido considerable (8%). Un ejemplo más de las arbitrariedades que ocurren en materia de protección social.

La ley de 2008 fija la cuantía de la RGI en el 88% del SMI para personas que viven solas, lo que en la actualidad correspondería a 1026€ mensuales. Sucede que esta ley ya venía sufriendo sucesivos recortes a nivel presupuestario y, por esta razón, el valor recibido en 2022 no alcanzaba lo previsto legalmente. **Ahora la nueva ley termina por fijar la cuantía base de la RGI vinculada al IPC.**

Falso incremento de las cuantías

Considerando la subida del 8,5% que el Gobierno Español ha aplicado al Ingreso Mínimo Vital en los presupuestos generales de 2023, la cuantía de la RGI para una persona sola será de casi 800€ mensuales.

Considerando la cuantía percibida en 2022 por una persona (727€ mensuales), puede parecer un ligero avance. Sin embargo, cuando comparamos con los valores obtenidos al aplicar la ley de 2008 actualizada, la cuantía debería ser de 1026€ mensuales. Por lo tanto, **la nueva ley acaba por perpetuar definitivamente los recortes que ya se venían aplicando en los últimos años:**

➤ COMPARACIÓN ENTRE LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS EN 2023 Y LAS PREVISTAS POR LA LEY DE 2008 ACTUALIZADA

	A partir de abril de 2023	RGI 2022, según la ley de 2008	Diferencia teórica [2022-2023]
1 persona adulta	800 €	1026 €	- % 22,1
2 personas adultas	1066 €	1318 €	-% 19,1
1 persona adulta + 1 menor	1093 €	1371 €	-% 20,3
2 personas adultas + 1 menor	1226 €	1458 €	- % 15,9
1 persona adulta + 2 menores	1253 €	1511 €	-% 17,1
2 personas adultas + 2 menores	1386 €	1458 €	-%4,9
1 persona pensionista	1013 €	1166 €	-%13,1
2 personas pensionistas	1280 €	1458 €	-%12,2
3 personas pensionistas	1440 €	1575 €	-%8,6

Índice corrector a la baja de 15%

Según previsto en el Art. 36, cuando en un mismo domicilio resida más de una UC, sea beneficiaria o no de la RGI, la cuantía de prestación mensual recibida por cada UC se calculará aplicando un **índice corrector a la baja del 15% a la cantidad que le correspondería.**

Una previsión que no ofrece ninguna medida para remediar el encarecimiento de la vida en nuestro territorio que, a su vez, compromete la materialización de derechos como a la **vivienda**, a la **energía**, a la **alimentación** adecuada y a la emancipación juvenil. Mientras se permite la libre circulación del capital y la defensa de las ganancias de los propietarios y empleadores, cada vez más personas se ven obligadas a **compartir pisos**.

Esta medida también **ignora la violación de derechos que sostiene, por ejemplo, el trabajo de hogar interno y las crecientes denuncias de alquileres de habitaciones a cambio de sexo**⁹ que afectan sobre todo a mujeres, mayormente migradas y en situación administrativa irregular. Perfil social que, a la violación de los derechos mencionados, se añaden las problemáticas impuestas por la Ley de Extranjería y las (necro)políticas de fronteras. Estrategias que permiten que estas mujeres ocupen los espacios más violentos, invisibilizados e infravalorados de las sociedades del norte global, con vivas herencias heteropatriarcales y coloniales.

9 Para más información, consultar: <<https://elpais.com/economia/negocios/2022-06-11/habitacion-a-cambio-de-sexo-como-los-prohibitivos-alquileres-dan-alas-a-la-explotacion.html>> <<https://www.elcorreo.com/sociedad/extienden-euskadi-anuncios-compartir-piso-a-cambio-de-sexo-20220703200010-nt.html>>

■ CAMBIOS EN MATERIA DE VIVIENDA

Padrón

La nueva ley mantiene con carácter general el recorte impuesto por la Ley 4/2011 de 24 de noviembre¹⁰, que aumentó el periodo mínimo exigido a 3 años con el objetivo de limitar su acceso a las personas migradas.

Se rebaja la exigencia de empadronamiento a 1 año, de manera excepcional y limitada a las unidades familiares con hijos e hijas menores y o adultas con una discapacidad igual o superior al 33 % o calificación de dependencia.

Con respecto al Proyecto de Ley, finalmente la nueva ley también rebaja el periodo exigido de padrón a las personas jóvenes que hayan estado sujetas en algún periodo inmediato anterior a la mayoría de edad al sistema de protección de menores. En este caso tendrán que estar empadronadas y tener la residencia efectiva y continuada en la CAV desde la presentación de la solicitud.

Igualmente, en el caso de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, sobrevivientes de violencia machista y de trata de seres humanos basta con que estén empadronadas a la fecha de solicitud.

No se puede olvidar que **el padrón constituye requisito esencial para acceder a múltiples derechos fundamentales**. El empadronamiento es la entrada a la sanidad, al sistema educativo, a la consecución de los permisos de extranjería, entre otros. Sin embargo, no son pocos los casos de discriminación y violación de derechos que vienen siendo denunciados en esta materia.

Como se refleja en la última publicación del Ikusmiran¹¹, las y los trabajadores de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa destinan más del 50% de sus ingresos netos al alquiler; y como consecuencia de la subida de los tipos de interés y por ende, del Euribor, en octubre de 2022 las hipotecas se han encarecido una media de 200 euros. Desahucios que no cesan y el m² cada vez más caro son el pan de cada día que muestran la verdadera realidad de la problemática habitacional.

Propietarios e inmobiliarias que se recusan a alquilar o vender viviendas a familias monomarentales, familias constituidas por personas racializadas o de origen extranjera, hasta el cobro de valores añadidos al alquiler por permitir el derecho al empadronamiento de las personas inquilinas, ignorando que el empadronamiento es un deber de la parte arrendataria. En el caso de las **trabajadoras de hogar internas**, tampoco se realiza una fiscalización para corroborar si efectivamente la parte empleadora las ha empadronado en la vivienda para la que trabajan.

La manutención del periodo mínimo de 3 años de empadronamiento como requisito general para acceder a la RGI es, por tanto, una práctica punitivista por parte de la Administración que viola derechos fundamentales y refleja el racismo estructural e institucional que la constituye. Además de fomentar verdaderos lobbys que, a su vez, generan nichos informales de mercado, agudizando aún más la exclusión social de personas en situación de riesgo y vulnerabilidad.

10 Para más información, consultar: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-19608>>

11 IPAR HEGOIA, 2022. Informazio gehiago: <<https://www.iparhegoa.eus/azterketak/ikusmiran/ikusmiran-11-euskal-herriko-langileria-ren-lan-eta-bizi-baldintzak/>>

Prestación Complementaria de Vivienda

Respecto a la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV), es gestionada por Lanbide y posibilita que a día de hoy las personas perceptoras de la RGI, una vez acreditada la situación de riesgo y vulnerabilidad, accedan a un complemento económico para la vivienda.

Por otro lado, cabe recordar que en el año 2015 se aprobó en la CAV la Ley 3/2015, de 18 de junio¹², también conocida como la Ley de Vivienda, que declara como derecho subjetivo (exigible ante la Administración) el derecho efectivo a la vivienda. Esto significa que el derecho solo puede ser sustituido de forma subsidiaria, por una prestación económica. Esta ley, a la espera de desarrollo reglamentario para su aplicación, elimina la PCV de la regulación de la RGI.

La nueva ley de la RGI, mediante la disposición transitoria segunda, establece de forma transitoria y hasta que entre en vigor el desarrollo reglamentario de la Ley de Vivienda de la CAV, que **la PCV seguirá siendo aplicada**. Correspondiendo a Lanbide su reconocimiento, tramitación, modificación y extinción.

Esta manutención es importante, sin embargo **es gravísimo que la Ley de Vivienda de la CAV siga paralizada**, mientras el Gobierno Vasco acaba de presentar su Pacto Social por la Vivienda¹³, Un Pacto antisocial, conservador e insuficiente para garantizar la función social de la propiedad y el derecho subjetivo a la vivienda.

Finalmente, en el Art. 52, la nueva ley determina que **las ayudas de emergencia social serán compatibles con la Prestación Económica de Vivienda (PEV)**¹⁴, según condiciones reglamentarias, salvo las que se destinen a cubrir gastos de alquiler, que serán incompatibles con aquella prestación. Una vez más, la falta de claridad y la remisión a disposiciones reglamentarias, asociadas al no desarrollo de la Ley de Vivienda de la CAV, genera vacíos e inseguridad jurídica con vistas a la materialización de estos derechos sociales.

Según los datos del Observatorio Vasco de la Vivienda, los precios de las viviendas en la CAV son los más caros de los últimos años, siendo que el precio medio en las capitales y áreas metropolitanas alcanza una media de 800 euros mensuales¹⁵. Esto sumado a que a día de hoy **la PCV contribuye al pago de la renta en 23.365 hogares, lo que representa el 19% de los hogares que tienen su vivienda en alquiler**, y que el acceso a derechos básicos como al padrón o al contrato inmobiliario son frecuentemente negados y mercantilizados, estos cambios son especialmente preocupantes.

Esto porque, aunque haya una norma que reconoce el derecho a la inclusión y a la garantía de ingresos y otra que reconoce

12 Para más información, consultar: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7802>>

13 LAB. Primera lectura del Pacto Social de la Vivienda impulsado por el Gobierno Vasco: breve comparación con la Ley Foral 20/2022 de Navarra. Ekintza Soziala, 2022. Nota de prensa: Criticamos el fondo y la forma del Pacto Social de la Vivienda del Gobierno Vasco, que calificamos de antisocial. Disponible en: <<https://www.lab.eus/es/criticamos-el-fondo-y-la-forma-del-pacto-social-de-la-vivienda-del-gobierno-vasco-que-calificamos-de-antisocial/>>

14 Instaurada en la Ley de Vivienda de 2015 como alternativa a quienes veían reconocido su derecho a acceder a un piso protegido en régimen de alquiler social, pero para los que no había disponibilidad. Para más información sobre la PEV, consultar lo dispuesto en la Ley 3/2015 de 18 de junio: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7802>

15 GOBIERNO VASCO. Pacto Social por la Vivienda: un acuerdo para construir un futuro. Más información: <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco//contenidos/plan/ovv_administracion1/es_ovv_admi/ovv_administracion1_es.html>

el derecho a la vivienda, **la falta de voluntad política del Gobierno Vasco para desarrollar pragmáticamente la Ley de Vivienda de la CAV**, así como la intencionalidad de mantener requisitos restrictivos en la PEV, vulneran potencialmente al menos 3 derechos subjetivos reconocidos en este territorio: derecho a la vivienda, a la inclusión y a la garantía de ingresos.

■ IMPACTOS SOBRE LA JUVENTUD

Edad mínima de acceso para ser titular

La nueva ley, en el Art. 16, **rebaja la edad mínima de acceso como criterio general que era de 23 años pasa a 18 años.**

Sin embargo, considerando los datos del Observatorio Vasco de la Juventud¹⁶ que revelan que en 2021 en la CAV más del 95% de las personas con menos de 25 años no consigue emanciparse y que entre los 18 y los 34 años un 68% de las personas no está emancipada, **es muy grave que la nueva ley exija requisitos adicionales para que la juventud pueda acceder a la RGI.**

Esto representa una pérdida de oportunidad para hacer frente a una realidad creciente de jóvenes en riesgo de exclusión social, aparte de no favorecer el derecho a la emancipación de estas personas, recientemente reconocido por el Parlamento Vasco mediante la Ley 2/2022 de Juventud¹⁷.

Ahondando en los datos y considerando que en la CAV en 2021 y entre los 18 y los 34 años el porcentaje de mujeres emancipadas era mayor que el de hombres emancipados (38,1% y 27,7% respectivamente), es fundamental que incidamos en **el concepto “emancipación” utilizado por la Administración para la definición del derecho para poder disputarlo políticamente.**

Esto porque la emancipación debe ser entendida como un proceso que responde a diferentes situaciones vitales y sociales. En la realidad de HEH, donde la expectativa de vida aumenta dentro de un contexto socio-laboral marcado por el aumento del empleo precario que afecta a las condiciones de vidas de las personas de manera diferenciada según su sexo, género, clase, raza y origen, **el derecho a la emancipación necesita ser analizado en las políticas públicas y sociales de manera integral e interseccional.**

En el caso de las personas migradas jóvenes, la (neco)política de fronteras y la Ley de Extranjería agravan este escenario. Muchas personas jóvenes que migran se ven obligadas a compartir viviendas o a realizar trabajos de extrema precariedad a cambio de comida y techo, como es el caso del trabajo de hogar en régimen interno. Considerando estas y muchas otras realidades presentes en toda EH, es posible que las cifras de las “emancipaciones” presentadas por los organismos públicos, aunque sean alarmantes de por sí, oculten situaciones de precariedad y desprotección social aún mayores que necesitamos desvelar.

Demostración de vida independiente

Entre los requisitos adicionales exigidos a la juventud impuesto por la nueva ley de la RGI está que las **jóvenes entre 18 y 29 años**, a parte de todos los requisitos generales, deberán acreditar vivir de forma independiente con, al menos, un año de antelación a la fecha de solicitud de la prestación.

16 OBSERVATORIO VASCO DE LA JUVENTUD. Diagnóstico de la situación de la juventud de Euskadi, 2022. Disponible en: <https://www.gazteaukera.euskadi.eus/contenidos/noticia/txostena_diagnostikoa_2022/es_def/adjuntos/diagnostikoa_emantzipazioa_2022_c.pdf>

17 Para más información, consultar: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-8832>

En el caso de las **personas entre 18 y 23 años**, a parte de lo anterior, se añade además el requisito de haber cotizado al menos 240 días en los 2 últimos años o, en su lugar, estar dadas de alta en Lanbide durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud de la RGI.

Esto representa añadir más dificultades y **prolongar la precariedad de jóvenes que no puedan constituir proyectos de vida autónomos**. Una elección política conservadora de la nueva ley que sigue ahondando en la familia como el ente sobre el que debe recaer la protección social. Una decisión que obvia la diversidad de familias y redes de afectos y apoyo mutuo presentes entre la juventud y en la sociedad vasca como un todo y que no acceden a los mismos grados de consideración y derechos.

Pensando especialmente en las personas jóvenes migradas y/o en situación administrativa irregular, este requisito es aún más perverso porque perpetua condiciones de no protección, la situación de calle y la precariedad. Además, prevé menos requisitos de acceso a las personas que se les reconoce el estatus de "refugiado", pero a las personas migradas que no se les concede, siguen aplicando excesivos requisitos. Generando discriminación entre personas migradas y reproduciendo el racismo institucional presente en las políticas públicas y sociales del Gobierno Vasco.

Por lo tanto, **la nueva ley refuerza un modelo familista y paternalista de la organización social y no ofrece soluciones para la emancipación y protección social de las personas jóvenes que viven en este territorio**. Por lo contrario, burocratiza oportunidades y obstaculiza derechos que refuerzan el empobrecimiento juvenil e ignora las diferentes problemáticas psico-sociales vinculadas a la exclusión de este colectivo.

■ MACHISMO INSTITUCIONAL

Dentro de la estructura heteropatriarcal, capitalista y racista reproducida por el Gobierno Vasco, **la familia monógama y nuclear sigue siendo el ente sobre el que debe recaer la protección social**. En este modelo, solo cuando la familia no es capaz de proveer los cuidados y protección que, a diferentes niveles demandamos todos los seres humanos, es cuando surge la responsabilidad de actuar de las instituciones públicas.

Sin embargo, esta concepción socioeconómica profundamente moralizante y basada en un **reparto desigual de los cuidados, empleos y rentas**, permite que diferentes realidades de violencia machista que suceden al interior de las familias y dentro del hogar donde se vive y trabaja se perpetúen.

En este sentido, **todos los elementos especialmente preocupantes de la nueva ley destacados en este estudio afectan sobremanera a las condiciones de vida y de trabajo de las mujeres**, como: el índice corrector a la baja que será aplicado a personas que comparten pisos en UC distintas, la demostración de vida independiente, el período mínimo de 3 años de padrón, la consideración de una relación de pareja solo por el hecho de vivir con alguien por más de 2 años y demás.

Lo que motiva la creación de un apartado propio para el machismo institucional reforzado por la actual ley en análisis es destacar, precisamente, aquellas condiciones de existencia que ni siquiera figuran en la norma, aquello que se queda fuera y que no es contemplado.

Desconsideración de las trabajadoras de hogar y cuidados

Pese a todas las vulneraciones de derechos vividas por las mujeres trabajadoras de hogar y cuidados a raíz de un modo de producción y reproducción basado en el capitalismo heteropatriarcal y colonial que se niega a reconocerlo en el régimen general de trabajadoras, **la nueva Ley de la RGI es omisa sobre esta realidad que afecta a muchas mujeres en nuestro territorio**¹⁸.

Es muy grave que una norma que se supone regula el derecho a la inclusión social y a la garantía de ingresos, no solo no las tenga en cuenta de forma específica, permitiendo que mucho de lo tipificado en la norma dificulte aún más sus condiciones de vida y trabajo, sino que no presenta ninguna medida orientada a la protección de estas personas.

Un silencio interesado que desconsidera, inclusive, la reciente modificación de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres¹⁹ que, aunque sea bastante limitada en la materia, avanza en por lo menos retirar la invisibilidad normativa a la que estas trabajadoras históricamente han estado y siguen estando sometidas.

18 Nunca está de más recordar que, a día de hoy, 27.883 personas figuran como cotizadoras en el Régimen del Hogar de la Seguridad Social, siendo que 95% son mujeres y 43% de origen extranjero. Cifra que representa aproximadamente un 3% de la fuerza laboral vasca. Es importante resalta que la estimativa es que un 30% de las trabajadora de hogar y cuidados no están dadas de alta y que, aunque no haya datos precisos, en 2014 se estima que 240 hogares disponían de este trabajo. Para más información, consultar: <<https://www.elcorreo.com/economia/problemas-empleadas-hogar-20220911205648-nt.html>>

19 Para más información, consultar el Art. 38 de la referida norma en: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-4849>

No derecho a la conciliación

El texto de la nueva ley en el Art. 45 menciona la conciliación como un avance, pero no se contempla que la reducción de jornada u otras medidas asociadas a la inserción laboral no sean punibles en caso de mujeres perceptoras que se acojan a estas medidas para, el cuidado de personas mayores, personas dependientes o menores con más de 14 años.

Lo mismo se observa en lo relacionado con la posibilidad de extinción de la prestación cuando del rechazo de una oferta de empleo, ya que, según el Art. 48, no será justificado el rechazo cuando la razón sea el cuidado de personas con más de 14 años o personas mayores que no, necesariamente, alcancen el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cabe recordar que, tras la reforma del artículo 34.8 del ET, **las personas trabajadoras tienen un derecho efectivo a la conciliación de la vida familiar y laboral**, desvinculándolo de una eventual regulación convencional, tal y como se exigía antes de la reforma. En consecuencia, existe un derecho genérico de todas las personas trabajadoras a solicitar el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral y un derecho específico para aquellas que tengan hijos menores de 12 años y que justifiquen la conciliación en esa causa, lo cual no impide que se pueda ejercitar el derecho por otras necesidades familiares distintas al cuidado de hijos menores de 12 años.

El derecho a la conciliación de la vida familiar debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo a todas las personas que convivan con la persona trabajadora y perceptora de la RGI. Por lo tanto, **la limitación prevista por la nueva ley, sobre todo basada en vínculos familiares y restringida a determinados rangos de edad, bajo el riesgo de extinción de la prestación social, impide que se pueda ejercer el derecho a cuidar** cuando concurren causas familiares que hagan necesario ajustar la duración y distribución de la jornada de trabajo. Considerando los avances en materia de conciliación, la nueva ley representa un grave retroceso.

Utilización de términos como “violencia doméstica”

Es especialmente preocupante la remisión constante a términos como “violencia de género” o “violencia doméstica”. Una generalización terminológica cargada de ideología que cuestiona el carácter estructural de la violencia machista que, incluso, ya figura en la Ley 1/2022, de 3 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres en su primera sección.

Además, la Ley de Igualdad en su Art. 50, incluye la **violencia institucional dentro del rol de violencia machista contra las mujeres**. Violencia que, a su vez, “constituye una violación de los derechos humanos, un problema social y de salud pública de primera orden” y que determina que los poderes públicos vascos deben garantizar una vida libre de violencia machista contra las mujeres y que las políticas que tengan por objetivo prevenir, reparar y erradicar la violencia machista deben estar enmarcadas en las políticas de igualdad. Una ley de reciente modificación que, pese a todas sus limitaciones, refuerza la importancia de un enfoque de género y feminista.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva de Mujeres y hombres²⁰, en su Art. 15, a su vez, expresa que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Por lo tanto, las Administraciones públicas deben integrarlo, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

20 Para más información: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>>

Por lo tanto, **la utilización de términos que hacen recaer la responsabilidad de la violencia machista heteropatriarcal en las mujeres, tal y como previsto en la nueva Ley de la RGI, van en dirección contraria** a la perspectiva sistémica, integral y transversal que debiera estar prevista en su elaboración.

■ MIGRACIÓN Y PERSONAS CON ESTATUS DE ASILO Y REFUGIO

La nueva ley admite el reconocimiento de las personas refugiadas²¹, mediante el Art. 17 en que también reconoce la posibilidad de personas víctimas de trata de seres humanos, explotación sexual, violencia machista y menores sujetos al sistema de protección como posibles de ser perceptoras y titulares de la RGI.

Asimetrías y jerarquización entre personas migradas

Si bien es cierto que la ley avanza en la medida en que posibilita el acceso a la prestación sin criterio de antigüedad en el padrón, con la mayoría de edad de 18 años y sin acreditar periodo de vida independiente, **genera categorías entre las personas que necesitan protección social y jerarquiza asimetrías al interior del colectivo de personas migradas.**

La ley transmite la impresión de que las personas refugiadas constituyen una "categoría de primera", mientras olvida a las demás personas migradas. Ignorando que migrar es un derecho humano y que, aunque la realidad de las personas migradas en nuestro territorio sea muy diversa, el empobrecimiento, la precariedad y las obstaculizaciones del ejercicio de derechos son expresivas y constantes.

Además, en un contexto en que los procesos de asilo y refugio están siendo muy grises en términos de criterios, requisitos y protocolos, en los que se observan demasiadas desigualdades según procedencias geográficas, se viene denunciando una cierta **regularización selectiva que deja a muchas personas fuera del estatus jurídico de protección como refugiada**. Por lo tanto, incluso al interior del colectivo de personas refugiadas, lo plasmado en esta ley representa un avance muy limitado y bastante sesgado de intenciones.

Limitación de la prestación a jóvenes parte del sistema de protección

Por otro lado, si bien es positivo el reconocimiento a las personas jóvenes que hayan estado en el sistema de protección de menores, que hayan estado en atención socio-educativa para infractoras o que hayan estado en programas de preparación para la vida independiente, otra vez más, **el acceso a estos servicios depende del reglamento lo que en la vía práctica puede dejar fuera a muchas personas.**

En nuestro territorio se observa un incremento de la situación de irregularidad sobrevenida y hay zonas de no legalidad donde **muchos jóvenes no acompañados permanecen fuera del apoyo institucional**. Jóvenes que no transitan por los sistemas de protección o no pueden ser atendidos por las redes de protección secundaria y, en el caso de que los que acceden, al cumplir los 18 años instantáneamente quedan fuera y no se hace seguimiento de sus itinerarios. **Cuestión que, además, se puede interpretar como contraria a los principios y preceptos del VI Plan Intercultural de Ciudadanía, Inmigración y Asilo vigente**²².

En definitiva, más allá de las situaciones de asilo y refugio y de menores no acompañados, es una grave pérdida de oportunidad que esta ley no prevea mecanismos para que la RGI sea un derecho real para todas las personas parte del

21 Según previsto en el Art. 17 de la nueva Ley, las personas refugiadas son aquellas que tengan reconocido el derecho a la protección subsidiaria y aquellas a quienes se haya admitido a trámite la solicitud de asilo o protección internacional en tanto la misma no se resuelva.

22 GOBIERNO VASCO. VI Plan intercultural de ciudadanía, inmigración y asilo (2022-2025). Disponible en: <https://bideoak2.euskadi.eus/2022/02/22/news_75231/VIPLAN_INTERCULTURAL_es.pdf

colectivo migrante que cumplan determinados requisitos y que se encuentren en riesgo o en situación de exclusión social, más allá de su estatus jurídico o de su lugar de procedencia geográfica.

■ ÓRGANO DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN MATERIA DE INCLUSIÓN

Según el Art. 147 de la nueva ley, se creará dicho órgano que será **unipersonal, cuyo titular se nombrará entre personas de “reconocido prestigio en materias de análisis y evaluación de las políticas de inclusión”**. Esto supondría crear un organismo que hará parte del sistema, compuesto por una persona experta, sin tener por tanto que considerar o contrastar con la población, y que será el único que podrá evaluarlo.

Además el Art. 148 expresa que será un órgano independiente, pero que **será nombrado por el Gobierno Vasco**. Lo que permite pensar que será un órgano más destinado a la justificación de la insuficiente política pública y social, **con una aparente y cuestionable objetividad y sin participación social**.

En el supuesto caso de que fuera necesario crear un nuevo organismo para realizar estas funciones, algo cuestionable y que la nueva ley no lo justifica adecuadamente, debiera de ser participado y tener en cuenta a las personas en su diversidad de condiciones y posibilidad de participación, impulsando mayor transparencia y centralidad a la **función social de estas políticas**. Tal y como se plantea, **dicho órgano es contrario al principio y al derecho reconocido de las personas a participar de la planificación y evaluación de políticas públicas y sociales**.

■ SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

La nueva ley mantiene la sanción general que se aplica a día de hoy, sin fundamento jurídico, de cortar 1 mes la prestación cuando el origen de la suspensión sean hechos, acciones u omisiones puntuales. Por otro lado, **establece periodos amplios de suspensión (6 meses) para muchos supuestos** que dan lugares a interpretaciones arbitrarias y subjetivas de los incumplimientos. Observase una **suspensión de derechos de índole castigadora**.

Pérdida de residencia efectiva en la CAV

Es peligroso que la nueva ley, mediante el Art. 43, siga incidiendo en que las **salidas de la CAV por tiempo superior a 30 días e inferior a 90 puedan acarretar en la suspensión de la prestación**. Período que, exclusivamente para las personas de origen extranjero, es de 6 meses por previsión de norma de rango superior (Ley de Extranjería).

La suspensión afectará exclusivamente al complemento individual correspondiente a las personas que se hayan ausentado. Sin embargo, cuando todas las personas integrantes de la UC se ausenten, el derecho a la prestación se suspenderá íntegramente.

Suspensión cautelar

La nueva ley, mediante Art. 47, recupera la figura de la suspensión cautelar que se había dejado de utilizar por la cantidad de vulneraciones que propiciaba.

Tal y como preveía el Proyecto de Ley, inicialmente, bastaba con que existieran **“indicios”** de la concurrencia de causas de extinción de la prestación o de la comisión de infracciones graves o muy graves, para que el pago de la totalidad de la RGI pudiera suspenderse cautelarmente.

Las causas sujetas a la suspensión cautelar de la RGI previstas en el Proyecto de Ley a las que bastaba el mero indicio de existencia eran: que las personas miembros de la UC estuvieran fuera de la CAV por más de 90 días dentro del año natural; indicios de inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato incorporado a la declaración responsable; cuando no se presentara la documentación requerida; cuando no compareciera a la cita determinada unilateralmente por Lanbide o cuando no fuera posible determinar la cuantía de la prestación por causa imputable a la persona interesada.

Finalmente, en la ley que se ha aprobado **se ha suprimido, entre las causas de suspensión cautelar, la no comparecencia a la cita impuesta por Lanbide**. Sin embargo, la manutención en si misma de la figura de suspensión cautelar representa una grave violación de derechos. Aún más porque se impone a través de constataciones tan arbitrarias y selectivas.

En la nueva ley, el Gobierno Vasco ha sustituido **“indicios”** por **“elementos de juicio suficientes”** para justificar la **suspensión cautelar de una prestación que se vincula a sufragar gastos esenciales para la supervivencia de las personas**. Lo que sigue siendo igual de arbitrario, inexacto y problemático.

Vacíos jurídicos, aporofobia y racismo institucional

La sección relacionada con la suspensión y extinción del derecho a la RGI resulta muy poco definitiva y revela **una preocupación excesiva por el control del movimiento y la libertad de las personas** receptoras que no se observa en otros sistemas. Es preocupante la falta de determinación sobre a quien corresponderá examinar los indicios de inexactitudes,

falsedades u omisiones. Al mismo tiempo, los utiliza como justificativa para paralizar una prestación dirigida a la satisfacción de necesidades vitales de personas en situación de riesgo y exclusión social.

■ RÉGIMEN SANCIONADOR

Son muchos los mecanismos utilizados por la actual ley para controlar e inspeccionar excesivamente la vida de las personas perceptoras de la RGI. **Prevé sanciones e infracciones desproporcionadas** e implementa tiempos de suspensión o imposibilidad de acceso a la prestación que más parecen orientados a expulsar las personas del sistema de protección que apoyarlas hacia la inclusión.

Según lo previsto en el Art. 83, **el procedimiento de control tendrá una duración máxima de 6 meses** y se iniciará con el requerimiento de aportación de documentación o de comparecencia. Su tramitación será, preferentemente, telemática, pero los debidos detalles de cómo se desarrollará, una vez más, se queda a cargo de un futuro reglamento.

Más allá de los peligros añadidos en razón de la virtualidad ya comentados, es muy grave que un mecanismo que puede conllevar sanciones, suspensión y extinción de derechos no estuviera, desde el principio, abierto para debate y discusión parlamentaria.

Inspección domiciliaria

Es especialmente grave que la nueva ley, según dispuesto en el Art. 94, establezca que **técnicos de Lanbide puedan entrar en los domicilios de las personas perceptoras sin previa autorización judicial** para "efectuar toda clase de comprobaciones y practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba".

La ley destaca que para acceder al domicilio se requerirá:

- Consentimiento libre y consciente de su titular o, caso de no encontrarse, de persona mayor de edad que habite en el domicilio. Deberá otorgarse expresamente y reflejarse documentalmente;
- En defecto de consentimiento, será necesaria autorización judicial.

Sobre el requerimiento del consentimiento de las personas para proceder a la inspección domiciliaria, es importante destacar que la vulnerabilidad social que caracteriza la realidad de las personas perceptoras de la RGI hace que, muchas veces, **estas personas no tengan la posibilidad real de negarse a este abuso de poder.**

Según el Art. 101 relacionado con la potestad sancionadora, la obstrucción a la labor de inspección y vigilancia de Lanbide, así como **la resistencia a colaborar, se considerará una infracción grave.** Un claro mecanismo, por tanto, de coacción y reducción del libre consentimiento.

Además, la Ley 1/2022, de 3 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en su Art. 50, recoge la necesidad de que las intervenciones en materia de respeto, protección y promoción de derechos protejan la intimidad, imagen y vida privada de las mujeres y garanticen su consentimiento activo en las relaciones con las instituciones públicas implicadas. La potestad de inspección domiciliaria prevista por la nueva ley, **desde el punto de vista del combate a la violencia machista institucional, es también cuestionable y merece ser denunciada.**

En el caso de domicilios donde resida más de una persona, analizando el consentimiento en cuanto supuesto de entrada en domicilios, la jurisprudencia no es clara si sería suficiente la autorización de una de las personas para permitir la entrada

o de todas. El propio Tribunal Constitucional tiene declarado que una de las personas puede oponerse en perjuicio del otro si se encuentran en situaciones de contraposición de intereses, como puede ser el caso de un proceso penal. Sobre el requerimiento del **consentimiento en domicilios no unipersonales**, la nueva ley permite el acceso al domicilio con la simple permisividad de cualquier persona mayor de edad que habite el domicilio, generando otra vez una grave inseguridad jurídica.

También es preocupante que, desde el punto de vista de los derechos laborales, en el caso de los empleos que se desarrollan en domicilios particulares, el principio de la "inviolabilidad del domicilio" impera y **no se inspecciona las condiciones en las que las trabajadoras de hogar y cuidados** se encuentran al vivir y estar empleadas en las casas. Sin embargo, para controlar el acceso a la prestación social, sí se permite acceder a los domicilios. Este es un ejemplo de un derecho restrictivo paralelo a un deber garantista. Las múltiples caras de la Administración, según qué, por qué y para quién.

Otro elemento importante a considerar es la **capacidad y capacitación técnica que pueda tener el personal de Lanbide para realizar este tipo de inspecciones**, ya que la visita domiciliar no es un mero acto administrativo, sino una interacción dialógica que se tiene en el ambiente en el cual las personas desarrollan su intimidad y vida cotidiana. Por ello, las trabajadoras sociales son las personas habilitadas para conectar con este mundo subjetivo e intersubjetivo. Una de las razones de ser de las visitas domiciliarias en el ámbito del Trabajo Social es tomar contacto directo con la cotidianidad de las personas y particularizar y ampliar las situaciones sociales en que están insertas.

Por lo tanto, de no ser una medida que esté altamente profesionalizada desde una perspectiva garantista, protectora y, por tanto, capacitada para enfrentar las complejidades que **las diferentes realidades sociales demandan, las inspecciones domiciliarias se convierten fácilmente en un mecanismo excesivo de control, estigma y persecución.**

No se puede olvidar que la inviolabilidad de domicilio constituye un derecho fundamental, previsto en el art. 18.2 de la Constitución amparado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, bien como la normativa del TEDH (en especial el Convenio de Roma de 1950) y diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos. En todas estas previsiones, ni siquiera en caso de comisión de delitos penales se autoriza la entrada a un domicilio. Menos en se tratando de una actividad de inspección administrativa para fines de inclusión y protección social.

En definitiva, conociendo el histórico de criminalización de la pobreza que viene orientando la política de inclusión y protección social del Gobierno Vasco y analizando las bases racistas y clasistas presentes en diferentes apartados de esta ley, la potestad de inspección domiciliaria a Lanbide representa una clara **vulneración de derechos basada en una interpretación extensiva del objeto de esta norma**, siendo posible alegar, incluso, **la falta de legalidad** que contiene en su interior.

Control de movimientos fronterizos a personas extranjeras

La criminalización de la migración también es una tónica en diferentes elementos constituyentes de la nueva ley. En lo que se refiere al régimen sancionador, especialmente en el **deber de suministro de información de entidades del sector público**, esta determinación también se hace presente.

Según el Art. 88, es deber del Ministerio del Interior suministrar a Lanbide las fechas de concesión, prórroga o modificación de las autorizaciones de residencias de las personas extranjeras, bien como sus movimientos fronterizos.

Es gravísimo que la normativa aplique **controles específicos relacionados con migración y extranjería**, ya que genera controles extraordinarios, sin la debida fundamentación jurídica, por el simple hecho de ser personas de origen extranjero. Una expresión más del racismo estructural e institucional perpetuado por la nueva ley.

Declaración responsable

Conforme previsto en el Art. 79 de la nueva ley, las personas solicitantes de la RGI podrán acompañar a la solicitud, una declaración responsable en la que manifiesten, bajo su responsabilidad, que se comprometen a mantener el cumplimiento de las obligaciones durante la percepción de la prestación.

Se refiere a aquellos requisitos que no puedan ser comprobados por la Administración de forma telemática o que hayan de acreditarse por documentos que no tenga en poder, sin perjuicio de las facultades de control e inspección que se le atribuye al poder público.

Lo preocupante de este dispositivo es que, teniendo la Administración mecanismos más que suficientes para el control y obtención de documentación e información, la nueva ley permite, en el Art. 80 que, **habiendo declaración responsable e incumplimiento de algunos de los requisitos** de acceso a la prestación, **se impedirá el reconocimiento de la RGI y contra este acto no cabrá recurso alguno.**

Además, según el Art. 83, sin perjuicio de la potestad de control, Lanbide realizará **controles aleatorios inmediatos de las prestaciones reconocidas** particularmente en los casos que haya una declaración responsable.

Según la exposición de motivos de la nueva ley, se trata de un parámetro de "estricta proporcionalidad" hacia la "**confianza** que la Administración deposita en las declaraciones de las personas solicitantes". Destaca aún que las declaraciones responsables reflejan "el máximo reconocimiento de la confianza en las personas destinatarias y también la asunción por estas de una **responsabilidad plena** vinculada a la transcendencia de los efectos de la declaración".

Si hay tanta confianza en la declaración de las personas, ¿por qué hay excesivos mecanismos de control, investigación y sanción? ¿Qué previsión y garantía de derechos ofrece la Administración para que se construya, de facto, una relación bilateral de confianza? **Lejos de confianza, el dispositivo de la declaración responsable parece ser un mecanismo más para justificar la criminalización de la pobreza**, marca distintiva de la actual ley.

Recuperación de la figura del cooperador necesario

En lo que se refiere a la potestad sancionadora, la actual ley, en su Art. 99, recupera la problemática figura del cooperador necesario sin nombrarla como tal. Esta medida recoge la posibilidad de **considerar infracciones y sancionar a terceras personas que no son perceptoras de la RGI.**

Se ha eliminado del antiguo borrador el concepto de cooperador necesario, que constituye un concepto penal y, por tanto, totalmente inadecuado en esta norma, pero se **mantiene la ideología punitivista y criminalizadora de la solidaridad entre las trabajadoras.**

La nueva ley da por hecho que las conductas de apoyo mutuo entre personas trabajadoras y en condiciones de precariedad se dan con **ánimo defraudador**. Otra vez, ¿dónde está la confianza alegada para justificar la medida de declaración

responsable? El objetivo es, claramente, amenazar y coaccionar a quienes apoyen a otras personas a acceder al ejercicio del derecho subjetivo no garantizado por el Gobierno Vasco.

En definitiva, **un esfuerzo legislativo sancionador que no se observa en otras conductas lesivas a la Administración que no son cometidas por personas afectadas por la pobreza**. Este es el caso, por ejemplo, de los **fraudes fiscales** que, muchas veces, son cometidas por personas nacionales, blancas y cercanas a la vida político-empresarial vasca. Una restricción de derechos selectiva que tiene clase social, color de piel y nacionalidad bien definidas.

■ CONCLUSIONES

Estigmatización y enfoque sesgado del empobrecimiento

La nueva ley realiza una lectura interesada y parcial de los datos de la pobreza, que no solo ignora el aumento de la precariedad y exclusión social en nuestro territorio, sino que fomenta la estigmatización de las personas receptoras de las políticas sociales como culpables y responsables por la situación de riesgo en la que se encuentran. Discursos políticos y retóricas jurídicas que alimentan la evasión de los procesos estructurales que originan, expanden y profundizan el empobrecimiento.

Un modelo asistencialista pautado en “ayudas” y no en derechos

Las prestaciones sociales en esta ley no se plantean como un derecho, como un puente o una apuesta social capaz de generar condiciones para que las personas trabajadoras empobrecidas puedan acceder a derechos. Tampoco reconoce a las personas receptoras como sujetas pro-activas, dotadas de autonomía y con capacidad de agencia a las que sólo les faltan oportunidades. Por lo contrario, alimenta un imaginario de las personas pobres como amenaza, coste y un gasto deficitario. Un modelo pautado en ayudas, como si la prestación social fuera un favor o un acto filantrópico “destinado a ayudar a las personas pobres” y no una indemnización necesaria por todo el espolio continuamente llevado a cabo por el capital contra las trabajadoras.

Exclusión digital, idiomática y profundización de otros tipos de discriminación

La nueva ley refuerza la brecha de exclusión digital presente en nuestro territorio y profundiza ejes de opresión y desigualdad. La burocracia virtual, los formatos de los formularios y el acceso a ordenador y a conexión en tiempo y forma condiciona y excluye a personas, con impactos desiguales en determinados colectivos sociales. La falta de voluntad política para garantizar el uso de otras idiomas más allá del castellano fomenta procesos de deshumanización de la atención, de homogeneización de las necesidades que, además, tienen que ser traducidas en lo que cabe en un formulario virtual. Las personas ya no son poseedoras de una historia, una territorialidad y un recorrido vital, sino que pasan a ser un número de expediente, un mero código sujeto al tratamiento algorítmico.

La familia monógama y nuclear como garante de la protección social

Los cambios en materia de Unidades de Convivencia reflejan que el modelo propuesto por el Gobierno Vasco sigue depositando en la familia monógama y nuclear el estatus de garante de la protección social. Como si la familia fuera una extensión necesaria de las políticas públicas y sociales de inclusión. La ley está basada en un reparto desigual de los cuidados, empleos y rentas, permite que diferentes realidades de violencia machista que suceden al interior de las familias y dentro del hogar donde se vive y trabaja se perpetúen. Además, prevé mecanismos perversos de criminalización de la solidaridad entre las personas trabajadoras.

Recorte de las prestaciones y derogación de la ley de 2008

El profundo cambio en la forma del cálculo de las cuantías de las prestaciones representa un total retroceso de derechos. La nueva ley utiliza de retórica jurídica y maniobras financieras para falsear la reducción considerable de las cuantías recibidas, cuando comparadas con los valores actualizados previstos por la ley de 2008. Además, deroga definitivamente esta ley que ya venía siendo incumplida. Aparte del abandono hacia la creciente cantidad de personas en situación de riesgo y pobreza, la nueva ley rechaza las reivindicaciones sociales en HEH que llevan años demandando unos ingresos dignos y acordes a la realidad vivida en nuestro territorio.

Gestión del IMV y reducción de la competencia autonómica pactada por el PNV

La asunción de la gestión del IMV por Lanbide, con preferencia con respecto a la RGI y pactada por el PNV en Madrid, esconde el fracaso que supone que transcurridos más de 40 años desde la aprobación del Estatuto de Autonomía todavía siga pendiente el cumplimiento de la transferencia de la gestión del régimen económico de la Seguridad Social. Una manipulación retórica y jurídica con graves consecuencias no solo a los derechos laborales y sociales de las trabajadoras vascas, sino a la construcción de soberanía en nuestro territorio.

Índice corrector a la baja de 15% y la triple violación de derechos subjetivos

La aplicación de este índice, cuando en un mismo domicilio esté presente más de una UC, sea beneficiaria o no de la RGI, representa una triple violación de derechos subjetivos ya previstos en la CAV (vivienda, inclusión y garantía de ingresos). Mecanismo que atenta principalmente contra las personas que se ven obligadas a compartir vivienda. Realidad creciente en nuestro territorio, cuyas políticas de vivienda impulsadas por el Gobierno Vasco se dirigen más a alimentar la especulación inmobiliaria y a enriquecer los grandes propietarios y fondos transnacionales, a la vez que expulsa y guetifica las personas trabajadoras.

Jerarquización entre personas y racismo institucional

Es preocupante como la nueva ley, interesadamente, crea sub-categorías dentro del colectivo de personas migradas a las que se les exigirá más o menos requisitos y a las que se aplicará más o menos controles y sanciones según sus estatus jurídicos y procedencia geográfica. Son muchos los mecanismos en la nueva ley que revelan evidentes esfuerzos legislativos para castigar las personas migradas, empobrecidas y racializadas. Una histórica marca de la planificación de las políticas públicas y sociales del Gobierno Vasco que camufla su orientación profundamente aporofoba, supremacista y racista. Por un lado, utiliza el argumento de falta de competencias, pero a la hora de planificar una ley fundamental para el acceso a derechos en parte del territorio de EH, refuerza la (necro)política migratoria implementada por el Estado Español.

Derecho Administrativo del enemigo

Conforme se observa en toda la ley, pero especialmente en lo relacionado con el régimen sancionador, la naturaleza punitivista y criminalizadora de las personas empobrecidas y en situación de vulnerabilidad social es la línea vertebral de esta normativa. En lugar de combatir las causas de la histórica desigualdad social intrínseca al modelo heteropatriarcal, capitalista y racista, la norma se esfuerza en crear diferentes mecanismos de sanción y penalización. Esta ley, por tanto, constituye un claro ejemplo de la creciente estructuración de un "Derecho Administrativo del enemigo", construcción sociojurídica basada en la categoría "derecho penal del enemigo".

Pérdida de oportunidad para reforzar el modelo de protección social

En un contexto de endurecimiento de las condiciones de vida y de trabajo de las trabajadoras vascas, la nueva ley repite la histórica intención del Gobierno Vasco de no querer combatir la pobreza, sino hacerla soportable. La actual reforma del modelo vasco de protección e inclusión social una vez más pierde la oportunidad de generar un debate integral, interseccional y participado sobre el modelo de políticas públicas y sociales que queremos y necesitamos en nuestro territorio. Claro está que esto supone una voluntad política transformadora del modelo político y socioeconómico hoy imperante en EH. Voluntad política ausente en la presente reforma.

Nuestra propuesta del triple reparto: empleo, cuidados y riqueza para todas

El modelo socioeconómico al que aspiramos en LAB se basa en un reparto justo del empleo, los cuidados y la riqueza.

Todas las personas tienen derecho a aportar a la sociedad vía empleo y cuidados, así como de disfrutar de la riqueza generada vía renta-salario con un mínimo de 1400 euros brutos mensuales y servicios públicos gratuitos y de calidad. Para ello, es fundamental que la Administración garantice el derecho al empleo, y si no lo hace, debe asignar a la persona sin empleo una renta, equivalente al salario mínimo y que cotice. La responsabilidad de la situación de desempleo no es de la persona desempleada, sino de la Administración, por lo tanto la renta que le corresponde no es "una ayuda" para una persona que ha fracasado, sino una indemnización para una persona a la que se le ha vulnerado el derecho al empleo. Un modelo socioeconómico radicalmente transformador respecto a este injusto y desigual modelo actual que es reforzado por la nueva ley que regula la RGI.

NOTAS >

A series of horizontal dotted lines for writing notes.

Handwriting practice lines consisting of 25 horizontal dotted lines.

